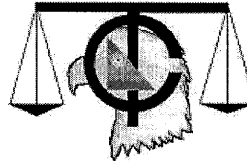




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001156



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las doce horas del día *die* de Octubre de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario, según lo previsto en el Art. 26 y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, al **Expediente Letra T.C.P. Nº 239/06 de registro de este Tribunal de Cuentas** caratulado: **“VAZQUEZ RAUL RICARDO S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN”**; al cual se agrega copia certificada del Expediente de Registro del Fondo Residual Letra: V Nº 883/06 caratulado: **“VAZQUEZ RAUL RICARDO S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN”**; que ha sido remitido para el control previsto en el Art. 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Vocal de Auditoría, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, seguidamente se transcribe su Voto: “Vienen a este Vocal de Auditoría el Expediente Letra T.C.P. Nº 239/06 de registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: **“VAZQUEZ RAUL RICARDO S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN”**; al cual se agrega copia certificada del Expediente de Registro del Fondo Residual Letra V Nº 883/06 caratulado: **“VAZQUEZ RAUL RICARDO S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN”**; procediendo a analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:-----

Las presentes actuaciones han sido sometidas al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

En ese marco de control se han emitido el Informe Legal Letra: T.C.P.- S.L. Nº 253/06 (fs. 47/48 del Expte. del Fondo Residual), así como el Informe Contable Letra: T.C.P. Nº 459/06 (fs. 49 del Expte. del Tribunal de Cuentas).-----

En el citado Informe Contable el Auditor Fiscal interviniente no formula observaciones respecto a la liquidación practicada, la que considera realizada acorde la legislación vigente (Ley Provincial Nº 692), y conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario Nº 1079.-----

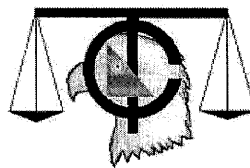
Dicho Informe deviene compartido por el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas a través de Nota Int. Letra T.C.P.- S.C. Nº 996/06 (fs. 50), elevando el mismo a consideración de éste Vocal de Auditoría. -----

Por su parte, en el mencionado Informe Legal la letrada del Cuerpo de Abogados de éste Tribunal de Cuentas señala como Punto 1º que el convenio en análisis (fs. 35/37) refiere a un Acuerdo de Transacción Judicial correspondiente al reconocimiento de deuda y financiación en el marco de la causa caratulada: **“FR c/ VAZQUEZ RAUL RICARDO s/ EJECUCIÓN PRENDARIA”** (Expte. Nº 7228) que tramita por ante el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, por la suma de PESOS CATORCE MIL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 001156



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

NOVECIENTOS TRECE CON 03/100 (\$14.913,03) suscripto por el actual Administrador del Fondo Residual y el deudor de autos; se encuadra legalmente en lo previsto en el punto 2) y 3) del artículo 1° de la Ley Provincial N° 692, y artículos 6° y 7° de la Ley Provincial N° 551, por lo que al respecto de las cláusulas del convenio, no habría objeciones que formular. Agrega asimismo que el Convenio no se halla suscripto por la Sra. Inés CHAMORRO quien de acuerdo a la solicitud de crédito de autos (fs. 16) y la Resolución del Banco Tierra del Fuego (fs. 18), resulta ser la codeudora del crédito refinanciado; como Punto 2° que el Informe de fs. 1 se encuentra firmado por el Administrador del Fondo Residual; como Punto 3° se encuentra cumplimentado por parte del Fondo Residual lo normado en el Punto 1 inc. F) y H) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02, con la salvedad del siguiente párrafo; Punto 4°: según surge del convenio (fs. 35/37), el Fondo Residual interpuso acción judicial contra el deudor que tramita en los autos caratulados: “FR c/ VAZQUEZ RAUL RICARDO s/ EJECUCIÓN PRENDARIA” (Expte. N° 7228) que tramita por ante el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte; no constando allanamiento ni instrumento transaccional que ponga fin al proceso judicial según lo exigido por el inciso H) Punto 4) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02; tampoco se encuentra incluido en la financiación los importes y honorarios devengados del proceso judicial referido tal cual lo exigido por el artículo 1° apartado 5) de la Ley Provincial N° 692; y, si se tiene en cuenta que los beneficios de ésta ley se aplican a los reclamos judiciales pendientes, no habría objeciones que realizar a la tramitación efectuada por el Fondo Residual respecto a la determinación de los montos a pagar por parte del deudor; como Punto 6° se observa que en cumplimiento del presente convenio el deudor suscribe un pagaré el cual obra agregado en autos (fs. 34) conforme lo estipulado en la cláusula décima del mismo, no encontrándose suscripto por la codeudora Sra. Sara Inés CHAMORRO; como Punto 6° que respecto la cláusula décima del convenio “...y mantiene garantía originariamente pactada con la entidad crediticia...” debería indicarse en cada caso concreto cual es la garantía indicada y si la misma se encuentra actualizada; como Punto 7° que en la cláusula quinta se incurre en un error en lo que se refiere a la tasa de interés, dado que se cita el artículo 3° de la Ley Provincial N° 692, debiendo corregirse la enunciación efectuada por la de “...Punto 3) del artículo 1° de la Ley Provincial N° 692...”; como Punto 7° se recomienda para los próximos convenios de refinanciación a suscribirse se evalúe la posibilidad de unificar las cláusulas séptima y octava del convenio modelo; como Punto 8° que se debería indicar expresamente en una cláusula del convenio la adhesión al régimen establecido en la Ley Provincial N° 692 tal como lo indica el artículo 1° punto 10).-----

Por consiguiente, analizadas las actuaciones, comparto las conclusiones de las Áreas intervinientes de éste Tribunal de Cuentas, adhiriendo al criterio esbozado por la letrada Secretaria Legal de éste Tribunal de Cuentas en torno a la procedencia de reformular la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



cláusula cuarta del convenio objeto de refinanciación de deuda conforme lo señalado en el Punto 7º del Informe Legal precitado; sin perjuicio de agregar que correspondería asimismo reformular las cláusulas séptima y octava del mismo conforme se sugiere en el Punto 8º del Informe Legal.-----

En torno a ello, podemos afirmar que la firma, el otorgamiento y el cumplimiento de un Convenio de Refinanciación, por parte del Estado, constituye una declaración de voluntad común productora de efectos jurídicos entre, en este caso, un ente privado que ejerce técnicamente función administrativa por delegación estatal (Banco de Tierra del Fuego), y un particular. Es decir que, se trataría de un contrato de la Administración parcialmente reglado por el derecho privado, al que ésta acude cuando realiza una actividad industrial o comercial. En tal caso se aplicarán los principios del derecho civil o comercial para regular al menos el objeto del acto, aunque la competencia parezca siempre disciplinada por el derecho administrativo. (conf. DROMI, Roberto; “Derecho Administrativo”; 4ª Ed. Actualizada; 1995; pág. 305).-----

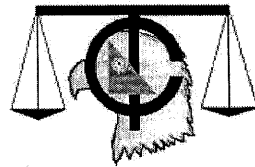
Por consiguiente, estimo deviene aplicable al *subexamine* le principio jurídico de buena fe contractual, máxime si rememoramos lo esbozado por la Procuración de Tesoro Nacional al afirmar que: *“Cabe exigir en toda relación jurídica el deber de prudencia y buena fe... Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho (con criterio compartido por esta Procuración del Tesoro) que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, artículo 1198 del Código Civil, cuyos principios son también aplicables al ámbito de los contratos administrativos. Por lo que es dable exigir a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que, merced a sus actos anteriores, se ha suscitado en el otro contratante. En este sentido, y en lo concerniente a la interpretación de las cláusulas pactadas, la Corte ha expresado que los hechos de las partes posteriores a la celebración del acto contractual son la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de otorgarlos.”* (conf. Dictámenes P.T.N. Nº 20 –SAIJ-; 21/02/1991) –el subrayado me pertenece-.-----

En consecuencia, a los efectos de no menoscabar el mencionado principio aplicable al convenio de marras, devine procedente la reformulación de dichas cláusulas del mismo conforme lo señalado en el Punto 8º del Informe Legal Letra: T.C.P.– S.L. Nº 253/06 (fs. 47/48).-----

Entiendo así, que corresponde dar por verificado el acuerdo de pago en análisis, habida cuenta el organismo ha cumplido con su función en torno a administrar la gestión de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

cobranza de los créditos, conforme las pautas fijadas en la Ley Provincial Nº 486 modificada por su similar Nº 551; sin perjuicio de indicar al Organismo reformule la cláusula séptima y octava del convenio, ya que conforme surge de la Ley Provincial Nº 692, las bonificaciones solo corresponden en el caso de pago total de la deuda y no en el *subexamine* cuyo objeto versa sobre una refinanciación; debiéndose además estipular que situación prevista en la cláusula 7ª del convenio también se produce con la falta de pago de cinco (5) cuotas alternadas, acorde lo normado en el artículo 8º de la Ley Provincial Nº 486 modificada por su similar Nº 551.-----

Asimismo, estimo sería procedente indicar al Fondo residual que correspondería que en próximos convenios incorpore una cláusula en la cual se deje constancia de la adhesión del deudor, estipulada en el Punto 10 del artículo 1º de la Ley Provincial Nº 692.-----

Además es dable destacar que deberá el titular del Fondo Residual cumplir con los requisitos legales previstos en la Resolución Plenaria Nº 72/02.-----

Con relación a este último aspecto, creo necesario y oportuno reiterar que debería dejarse constancia respecto al incumplimiento del Punto 1º inc. E) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 72/02 y según el criterio vertido en el Acuerdo Plenario Nº 358, que acorde las constancias obrantes en las actuaciones continúan en estado de incumplimiento las cláusulas cuarta y sexta del Acta Complementaria Nº 2, considerándose efectuada la cesión en forma incompleta y subsistiendo dudas al respecto.-----

En otro orden, se advierte que no surge de las constancias obrantes en los Expedientes *subexamine*, la aprobación del Acta Nº 80 por parte de la Comisión de Seguimiento Legislativo, toda vez que ésta última es de fecha posterior a la aprobación del órgano Legislativo.-----

Con las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de dar por verificado el Expediente originario del Fondo Residual Letra: V- Nº 883/06, debiendo ser devuelto al Fondo Residual para cumplimentar los recaudos indicados y, posteriormente, proceder a su archivo.-----

Y, asimismo, indicar al titular del Fondo Residual remita los Expedientes a la mayor brevedad luego de efectuado el pago por parte el deudor. Así he votado."-----

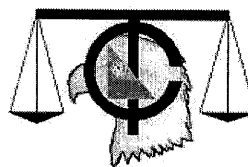
Acto seguido toma la palabra el **Señor Vocal Legal**, manifestando su postura de adherir a los argumentos expuestos por el preopinante, por lo que vota en igual sentido.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 26º y cctes. de la Ley Provincial Nº 50 modificada por su similar Nº 495, y Ley Provincial 486, modificada por su similar Nº 551; y Leyes Provinciales Nº 478 y Nº 692; **RESUELVE:----**

ARTICULO 1º) Dar por verificado el Expediente de Registro del Fondo Residual Letra V- Nº 883/06 caratulado: "*VAZQUEZ RAUL RICARDO S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN*", que obra agregado al Expediente Letra T.C.P. Nº 239/06 de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: "VAZQUEZ RAUL RICARDO S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN"; de conformidad a las funciones de control atribuidas por el art. 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551;-
ARTICULO 2°) Remitir en devolución las actuaciones del Expediente de Registro del Fondo Residual V- N° 883/06 caratulado: "VAZQUEZ RAUL RICARDO S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN", al Fondo Residual para cumplimentar los recaudos apuntados en este Acuerdo y, posteriormente, proceder a su archivo.-----

ARTICULO 3°) Indicar al titular del Fondo Residual que correspondería que el Fondo Residual reformule las cláusulas séptima y octava del convenio de marras, ya que conforme surge de la Ley Provincial N° 692, las bonificaciones solo corresponden en el caso de pago total de la deuda y no en el *subexamine* cuyo objeto versa sobre una refinanciación; debiéndose además estipular en el mismo que situación prevista en la cláusula 7ª del convenio también se produce con la falta de pago de cinco (5) cuotas alternadas, acorde lo normado en el artículo 8° de la Ley Provincial N° 486 modificada por su similar N° 551; reformule la cláusula cuarta; e incorpore una cláusula en la cual se deje constancia de la adhesión del deudor, estipulada en el Punto 10 del artículo 1° de la Ley Provincial N° 692; como asimismo que remita los Expedientes a este organismo de control a la mayor brevedad, luego de efectuado el pago por parte el deudor.-----

ARTICULO 4°) Notificar con copia certificada del presente: al Fondo Residual, con remisión del Expediente de su Registro Letra V- N° 883/06 caratulado: "VAZQUEZ RAUL RICARDO S/ RECONOCIMIENTO DEUDA Y REFINANCIACIÓN"; a los Secretarios Contable y Legal de éste Tribunal de Cuentas.-----

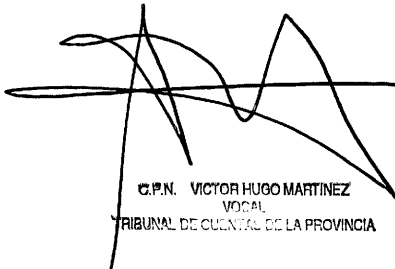
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

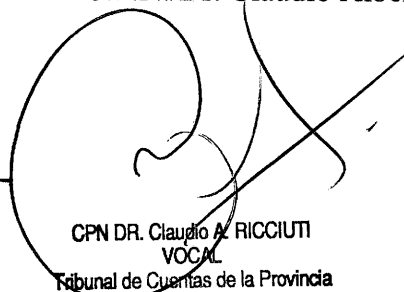
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO N° 1156.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia